



EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente Jorge Maya Cardona

E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: FRANCIS CASTELLANOS ARIZA
DEMANDADA: YOLIS MULFORD MARTÍNEZ
RADICADO: 08001311000820190037801
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.343.547 expedida en Barranquilla D.E.I.P. con tarjeta profesional No. 291.551 expedida por el C. S. De la J. actuando en representación del señor **FRANCIS CASTELLANOS ARIZA** identificado con el número de cédula 72.168.893 expedida en la ciudad de Barranquilla en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, que permito sustentar de mi parte en contra de la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2020 proferida por parte del **JUZGADO 08 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, por medio de la cual ese Despacho NEGÓ lo solicitado en la demanda de divorcio que se basó en el numeral 8 del artículo 154 del Código civil y concedió las causales 2 y 3 del mismo artículo que fueron reclamadas por la demandante en reconvenición condenando a mi representado como conyugue culpable, manifiesto que reitero los conceptos expresados en la demanda y en alegatos de conclusión, y esta ocasión voy a referirme especialmente a seis (6) aspectos, los cuales acreditan la violación del debido proceso, del derecho de defensa, igualdad de armas por falla en el examen de proporcionalidad del despacho de primera instancia, y la falsa motivación, en cuanto se atribuyó a mi representado una actuación en la que no incurrió para finalmente condenarlo.

I. PREGUNTAS PROBLEMAS.

1. ¿Al momento de aparecer en el proceso de divorcio el fallo del proceso de alimentos radicado 0800013110008-2019-00266-00 a mi representado señor Francis Castellanos Ariza se le garantizó el debido proceso, igualdad de armas, acceso a la justicia frente a esta prueba?
2. ¿Se debió hacer un traslado judicial con acumulación de procesos del proceso de alimentos radicado 0800013110008-2019-00266-00 hacía el proceso de divorcio para que las partes tuvieran la oportunidad de controvertir, aportar, solicitar pruebas?
3. ¿En el proceso de alimentos radicado No. 0800013110008-2019-00266-00 mi representado señor Francis Castellanos Ariza se le encontró dolo en su actuar y por



EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

eso fue condenado en ese proceso por el despacho del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla?

4. ¿Se le ha violado el derecho a la intimidad, libre credo de mi representado señor Francis Castellanos Ariza durante el proceso de divorcio que se sustentan apelación?
5. ¿Había caducado la acción de demandar en reconvencción por presunta infidelidad instaurada por parte de la señora Yolis Mulford en contra de mi representado señor Francis Castellanos Ariza?
6. ¿Se realizó un examen debido de ponderación teniendo en cuenta las confesiones en el proceso de alimentos por parte de ambas partes?

II. SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN.

1. **Antecedentes:** A sabiendas que en el mismo despacho de primera instancia cuyo fallo es hoy sustentada la apelación, cursó un proceso de alimentos con radicado No. 0800013110008-2019-00266-00, que de una manera indebida y acolitada por el despacho algunas actuaciones fueron allegadas al proceso de divorcio que hoy nos ocupa, aportadas por la parte demandada en divorcio y demandante en reconvencción utilizando CD de audiencias y acta de fallo (**Que no dice nada del Proceso**), en contradicción esta actuación procesal a lo que ordena el numeral 6 del artículo 191 de CGP como norma superior y de orden público que regula cuando la confesión se de en extrados judiciales estableciendo que debe allegarse al otro proceso mediante un traslado judicial, para lo cual considero que el despacho debió asumir - en primera medida - de acuerdo a lo que estipula el código General del Proceso en su artículo 174 que habla de la prueba traslada empleando un acto administrativo expedito desde su despacho manifestarlo en audiencia oral, o en su defecto, como se estaban presentando en el proceso de divorcio situaciones de tiempo, modo y lugar que podía ser pertinente, conducente, útil y necesaria para que se hiciera una mejor imagen de la situación, se realizara lo ordenado en el artículo 148 del CGP que trata de la procedencia de acumulación de procesos y permitir a las partes los procedimientos necesarios para controvertir, alegar y allegar documentos al proceso actual teniendo en cuenta lo que allá se debatió y que el proceso de alimento no es cosa juzgada y que era parte necesaria y accesoria lo que allá se debatió para la actual controversia concediendo las oportunidades que la Ley otorga para situaciones que se quieran acreditar como confesión.

Es tan importante hoy que a través de su excelencia se garantice el derecho a la defensa, igualdad de armas, debido proceso de mi representado, examine, que para el Honorable Despacho de Segunda instancia lo único que puede revisar hoy para apreciar un proceso de divorcio en congruencia con uno de alimentos es únicamente el audio de la audiencia de fallo de este, habiendo mucha información



EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

documental y testimonial que serviría para la verdad y la justicia, haciendo pertinente señalar que el proceso de alimentos para mayor de edad está entre los procesos que califica el CGP en su artículo 304 numeral 2 que terminan con una sentencia que no constituye cosa juzgada, puesto que son susceptibles de cambios de acuerdo a situaciones ajenas de las partes como lo fue en este caso el proceso de alimentos, y no como lo ha hecho el despacho de primera instancia cayendo en la informalidad judicial al no tenerse claro en este momento como “allegaron” dos CDS en este proceso habiendo la necesidad de accesoriamente evaluar toda la información documental y testimonial que obra en el expediente, y finalmente tomando una decisión sesgada en favor de la parte demandante en reconvencción atentando contra el juicio de proporcionalidad y verdad procesal que reposa en aquel expediente que pondera de una mejor forma la situación de las partes para enfrentarlas en el proceso de divorcio.

Es así, que esta representación judicial encuentra que la consideración del despacho de primera instancia a cerca de la prueba aportada por CDS por la parte demandante en reconvencción se consolidó en el proceso de divorcio que hoy es apelado, fue una fragante violación al debido proceso, desigualdad de armas, violación de cadena en custodia en contra de mi representado al momento del despacho darle valor probatorio a un CD con una audiencia de proceso de alimentos allegada al proceso en la contestación de la demanda de divorcio e interposición de demanda de reconvencción por parte del apoderado judicial de la señora Yolis Mulford, obviando lo consagrado el Código General del Proceso en su artículo 191 que trata precisamente de la protección de garantías procesales para la presunta confesión que alegaba la contraparte había cometido mi representado, y con esta actuación judicial habersele negado una opción de defensa a mi representado frente a lo manifestado en aquella audiencia y que permitiría realizar al despacho de primera instancia un examen de proporcionalidad más coherente y garantista de derechos, más aún cuando si se trataba de una confesión, en debida oportunidad esta representación alegó que también había una igual confesión por parte del representante judicial basada en los relatos de su cliente donde se manifestaba el 17 de abril de 2017 como fecha de la infidelidad de mi representado, oposición esta que para el despacho, no fue proporcional ni admitió para tener en cuenta dentro del proceso y posterior falló de divorcio condenando como causante a mi representando y obviando de oficio la inacción y falta de interés de la señora Mulford en demandar bajo las causales subjetivas para el divorcio¹.

Esta parte, en la contestación de la demanda de reconvencción interpuso una oposición advirtiendo las fallas procesales que se estaba presentando con esa prueba aportada por la demandante de reconvencción, y alegando que también

¹ Sentencia C-985 de 2010, Humberto Antonio Sierra Porto



EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

obraba en el proceso confesión que probaba la falta de voluntad de la señora Yolis Mulford para reclamar su derecho como cónyuge inocente dejando producir el fenómeno de la caducidad², y fue reafirmada en el proceso de alimentos que falló el despacho de primera instancia, con esto nuevamente violando y atropellando las garantías procesales de mi representado se abstuvo en el fallo de divorcio de resolver decretar la ocurrencia de la caducidad por criterios que solo conoce desde su decisión puesto que la argumentación que se expresó en cuanto al trato sucesivo no se aplica para el caso en estudio, es así, que hoy con el actuar del despacho de primera instancia nos queda una sensación de que se ha perturbado el ordenamiento plasmado en el Código General del Proceso que precisamente busca la protección de garantías procesales de las partes y mantener el orden social de las cosas.

Es tan evidente el error en examen de proporcionalidad tenido en cuenta para el fallo debatido que en el proceso de alimentos quedaron demostradas una confesión por escrito por la parte demandante en ese proceso la señora Yolis Mulford donde manifestó que su esposo se había ido de la casa y la había abandonado por infidelidad ocurrida el día 17 de abril de 2017 lo cual fue leído en audiencia por el despacho en el minuto 46:19, pero hoy, el despacho de segunda instancia no lo puede percibir porque no tiene el proceso en su totalidad ya que el despacho de primera instancia no realizó los procedimientos que ya son materia antecedente de debate en esta apelación así como tampoco accedió a nuestra petición de digitalizar el proceso de alimentos y allegarlo a mi correo electrónico, demostrado con esto que no existe ese proceso digitalizado y deja dudas de cómo un despacho toma decisiones basadas en un proceso que no lo tiene en su totalidad servido al momento de revisarlo como prueba.

Ahora bien en aras de puntualizar en el tema me permito informar a su señoría que se hace imperioso tener en cuenta una línea de tiempo que marque los siguientes puntos; que el vínculo familiar y la vida en comunidad entre los hoy divorciados se acabó en la fecha 17 de abril de 2017 y reafirmada con la actitud de las partes frente al proceso de alimento fallado el día 22 de octubre de 2019, de acuerdo a lo manifestado por la demandante en reconvenición por una infidelidad de mi representado, la señora después de más de doce (12) meses interpone demanda de alimentos donde alega abandono por parte de mi representado a pesar que se encuentra viviendo en apartamento que adquirió la sociedad conyugal de los que hoy existe una deuda pendiente en los bancos, además, usufructúa otro apartamento interno que también compró la sociedad conyugal, mi representado vive en un tercer apartamento con sus padres puesto que manifiesta que su

² Sentencia C-351 de 1994, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara



EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

cónyuge lo echó de la casa por la infidelidad alegada, es preciso señalar que los tres apartamentos quedan en la misma dirección del barrio los andes.

Además de los anterior manifestado mi representado le paga la salud prepagada, los servicios públicos de donde ella vive, las universidades de los dos hijos frutos de la unión, el hijo mayor de la unión se le dio por iniciar a procrear hijos a lo que el padre, hoy mi representado, le siguió pagando su universidad, y además ayuda con la manutención de su nieto en pro de que el hijo de la pareja de divorciados no truncara su proyecto de vida, mi representado es el garante en los créditos con el ICETEX para las universidades, asume transportes y demás gastos de alimentos de sus hijos y de paso les consignaba dineros en sus cuentas para que con su madre estén tranquilos, a pesar de todo esto como lo relato con anterioridad después de mucho tiempo de un supuesto abandono manifestado por la señora Mulford decide demandarlo por alimentos a lo que el despacho en su audiencia de fallo en el proceso de alimento estudiando las situaciones y los testimonios donde además la señora Mulford reconoce todos los aportes de mi representado, - porque no se puede ver el aporte a sus hijos como una obligación solo del padre pues de la madre también lo es -, es así, que al ella no asumir nada de lo que concierne a lo antes mencionado asumía mi representado se le estaba favoreciendo con su tranquilidad emocional y económica, tanto así que hasta viajó a Europa a pasear mientras acá en Colombia existía un caos con las universidades, la manutención de sus hijos y la estabilidad familiar.

En la demanda de alimentos por escrito la señora Mulford confiesa que conocía de una infidelidad de su esposo y que no convivían juntos porque dice ella “este se fue sin regresar”, en contraposición de mi representado, quien dice que ella lo lanzó de su casa mandándole la ropa en bolsas negras a donde sus padres que vivían al lado, con esto, apreciándose aquí que no existe un abandono material puesto que viven en la misma casa que consta de dos apartamentos desenglobados, resulta evidente que no es tal el abandono y que las versiones se encuentran alimentadas por emociones que solo se ven este tipo de situaciones de pareja.

Dentro del proceso de alimentos en la audiencia de pruebas mi representado en vista de que ya habían pasado 23 meses de su separación de cuerpos terminando la vida en comunidad, y vinculo marital manifiesta de parte que está en medio de un “noviazgo” quedando todas estas situaciones soportadas con documentos, audios y demás partes procesales dentro del proceso de alimentos radicado 0800013110008-2019-00266-00.

Ahora bien vamos al fallo, la sentencia expedida dentro del proceso de alimentos radicado 0800013110008-2019-00266-00 por el despacho del Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla **NO** fue condenatoria puesto que en audio de



EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

audiencia de fallo se puede apreciar que la decisión que toma el despacho es de complementar la cuota de alimentos que estaba dando mi representado, levantar las medidas cautelares de embargo en la fuente de ingresos de mi representado a pesar de ser esta la esencia primordial de un proceso de alimentos de un ciudadano que incumple, manifestando el despacho que no veía necesario mantener el embargo y en el minuto 10:48 de la audiencia de fallo, manifiesta el despacho que procede a estipular cuota de alimentos complementaria, y peor aún, se demuestra más el cumplimiento de mi representado y la no culpa ni dolo, puesto que el despacho no ordena pago de cuotas dejadas de pagar por mi representado quedando evidente con esto que para el despacho de primera instancia y que debatimos hoy el fallo en el proceso de divorcio no advirtió la sustracción total de los deberes de mi representado y por consiguiente no le asistió al despacho que mi representado haya actuado con **CULPA** o **DOLO** posterior a la terminación de la vida en comunidad y vínculo marital de los hoy divorciados y por consiguiente haya dejado en total abandono a la señora Yolis Mulford.

2. ***Al señalamiento del despacho de la causal 2 del artículo 154 del código Civil:*** Resalta la ausencia del expediente proceso de alimentos radicado 0800013110008-2019-00266-00, ya que, teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia en cuanto al proceso de divorcio del radicado apelado en donde se le atribuye a mi representado como causante de divorcio encuadrado en la causal 2 del artículo 154 del Código Civil subjetivando como **FALTA DE DEBER Y ABANDONO ECONÓMICO Y MORAL**, y retrotrayendo lo que favorece en el proceso de alimentos a la parte demandante en reconvencción, considero que el despacho de primera instancia de manera sesgada al no tener pruebas documentales, fotográficas, testimoniales en esta última dos testigos que llevó la parte demandante en reconvencción fueron desacreditadas en los interrogatorios por mentir al despacho, tomando oficiosamente sin haber brindado las garantías procesales a mi representado el fallo y los CDS de algunos audios de las audiencias de alimentos radicado 0800013110008-2019-00266-00 aportados por la demandante en reconvencción, y claro está, como no se puede dejar todo a la memoria y menos a la informalidad que conlleva a fallas procesales no tuvo en cuenta lo mencionado en el numeral anterior de antecedentes, que mi representado no fue condenado, no fue encontrado culpable con acción culpable y dolosa por abandonar a su cónyuge, el despacho levantó las medidas cautelares por no advertir sustracción total de la obligación por parte de mi representado y por último el despacho no encontró mérito para que mi representado fuera obligado a pagar en retroactivo ordenando cancelar cuotas caídas, y hoy, con un proceso que no fue cosa juzgada que no hubo condena impuesta a mi representado, que no se allegó en debida forma al nuevo proceso de divorcio, además el despacho se limitó a fijar una cuota complementaria; entonces procede de manera subjetiva y sin hacer un juicio y examen apropiado de proporcionalidad condenar injustamente a mi representado



EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

a pagar cuotas de alimentos de por vida a su ex esposa enviando con esto a la sociedad un mensaje equivocado de perspectiva de género negativa hacia la mujer, que desde la doctrina es vista como un acción con daño.

3. ***Al señalamiento del despacho con la causal 3 del artículo 154 del código Civil***
Además de atribuirle a mi representado la causal 2 del artículo 154 del Código Civil mencionada en el numeral anterior de esta sustentación, el despacho de primera instancia encuadra su análisis subjetivo de una infidelidad caducada en la causal del numeral 3 del artículo 154 del Código Civil encuadrándole desde su análisis jurisprudencial una **INFIDELIDAD MORAL CON INJURIA GRAVE CONTRA EL DECORO DIGNIDAD Y HONOR CONYUGAL** porque posteriormente de terminado el vínculo marital y la vida en comunidad mi representado reconoce que tiene una relación de “noviazgo” que de acuerdo a la jurisprudencia no es tomada como una relación sexual extramatrimonial solo que como lo ha dicho la Corte Constitucional en fallo de C-985 de 2010 no existe una obligación a que una persona viva con otra al momento de existir una ruptura en la vida en comunidad y del vínculo marital, a todo esto es preciso señalar que la señora Yolis Mulford demandante en reconvencción nunca manifestó el interés en accionar a su esposo por tal infidelidad sucedida ya hacía dos años y varios meses atrás, antes por el contrario lo que mostró fue desinterés y negligencia en terminar el matrimonio dejando caducar su derecho³, es donde el despacho de primera instancia de manera oficiosa premia su inacción encuadrando el noviazgo de mi representado en la causal de sanción por causante de divorcio que estipulada en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil.

Frente a esta actuación del despacho de primera instancia y conociendo todo lo sucedido en el proceso de alimentos interpuesto por la señora Mulford considero que es un error en el examen de proporcionalidad condenando a mi representado y endilgando lo manifestado en el fallo, puesto que no se encuentra demostrado por ningún medio probatorio en el proceso que realmente exista un daño inmaterial que afecte a la señora Mulford por la infidelidad ni con la institución familiar puesto que en el proceso está en duda que realmente sucedió porque no hay pruebas que lo corroboren solo dos testimonios que emocionalmente están en contraposición y que además de sembrar más dudas ambas partes se culpan el uno al otro, entonces el despacho sustenta en primera instancia como Injuria Grave de mi representado, primero partiendo que mi representado lo que esta experimentado en un noviazgo después de haberse roto la vida en comunidad y el vínculo matrimonial por razones que solo los ex esposos saben y provocaron recíprocamente y segundo que si se revisan las tres fechas que se han manejado dentro del proceso todas se encuentran con los tiempos cumplidos para la

³ Sentencia C-351 de 1994, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara



EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

caducidad además la parte demandante lo que realizó fue una manipulación al sistema judicial en donde utilizó el noviazgo de mi representando en el primer proceso como antecedente para reclamar alimentos y posteriormente en el proceso de divorcio como causal ya caducada alegando que la demandante se enteró fue en la audiencia para presentar demanda de reconvencción alegando infidelidad de mi representado siendo que ya había confesado en la demanda de alimento que conocía de la supuesta infidelidad.

El despacho de primera instancia realiza una evaluación de proporcionalidad donde interpreta en indebida forma que la jurisprudencia C-985 de 2010 modula los tiempos de caducidad cuando existe una conducta que perdura en el tiempo y por el contrario esta conducta es condenables cuando el infractor incurre en acciones de infidelidad con varias personas y se vuelve recurrente en su actuar, situación que no es el caso de mi representado puesto que la persona por la que su ex esposa lo echó de la casa es la misma con la cual se encuentra desarrollando su nuevo proyecto de vida con un noviazgo que no es visto por la ley y la jurisprudencia como infidelidad y que desde el 17 de abril de 2017 fue de conocimiento de la señora Yolis Mulford y esta toleró y fue negligente para actuar y accionar causal en la terminación del matrimonio en su debido tiempo.

En resumidas cuenta mi sustentación, y su línea de tiempo y de actuaciones lo que muestra puntualmente son las siguientes evidencias que atentan contra el debido proceso y el igualitario acceso a la justicia de mi representado:

- a. Falta de traslado Judicial valorando una prueba que se allegó en indebida forma sin surtir los debidos procesos.
- b. El despacho se le advierte lo del numeral anterior y este se abstiene de pronunciarse sin motivación alguna.
- c. El fallo de proceso de alimentos no es un fallo que pase a cosa juzgada y no fue condenatorio antes por el contrario se levantaron las medidas cautelares y no se condenó al pago de cuotas caídas a mi representado.
- d. Existe una demostrada caducidad de la acción para la parte demandante en reconvencción por infidelidad de mi representado.
- e. Una violación al derecho de intimidad en concurrencia con el derecho a credo, espiritualidad y libre desarrollo de la personalidad.
- f. La señora Yolis Mulford es autosuficiente ha trabajado durante toda su vida y no acreditó de manera legal una incapacidad que le impida seguir trabajando.
- g. Durante todo el proceso de divorcio se ha llevado dentro de una profunda violación al debido proceso, accesibilidad con igualdad al sistema judicial, libre desarrollo de la personalidad en contra de mi representado.



EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

III. Alegatos.

Acudo a su despacho para manifestarle que mi representado no fue causante dentro del matrimonio celebrado con la señora Yolis Mulford no pudiéndose acreditar ni obrar pruebas dentro del proceso que acrediten **FALTA DE DEBER Y ABANDONO ECONÓMICO Y MORAL** puesto como se ha mencionado con anterioridad mi representado cumplía y cumple actualmente con las obligaciones con sus hijos y cónyuge de una manera leal y comprometida con su responsabilidad hasta que se definiera su estado civil, puesto que entre las parte quedó demostrado en sus testimonio que lo que existió el día 17 de abril de 2017 fue una decisión de facto entre las partes en terminar la vida en comunidad y vinculo marital, así las versiones sean encontradas entre los hoy ex esposos se logra evidenciar con certeza la terminación del amor, y el deseo de convivir en comunidad, que muchas veces de acuerdo a las dinámicas que se están presentando en nuestra sociedad termina siendo una decisión inteligente frente afrontar situaciones de irrespeto y de todo tipo de violencia dentro de la convivencia, así como también queda demostrado en el proceso por no existir pruebas ni testimoniales ni documentales que ninguna de las partes tomó la iniciativa de arreglar las cosas con su pareja buscando mecanismos alterno de solución de conflictos ni mucho menos ayuda profesional que conllevara a una cicatrización de heridas que durante el tiempo de convivencia se hubiesen provocado entre sí. Así como tampoco, es viable que el despacho de primera instancia tome un proceso judicial de alimentos instaurado por la parte demandante en reconvenición, siendo este un proceso no de cosa juzgada y que no se allegó al proceso de divorcio en debida forma, como prueba y de manera categórica decir que con este fallo queda demostrada la causal alguna del artículo 154 del Código civil, y más aún, cuando el fallo de alimentos el despacho no encuentra ni CULPA NI DOLO y exonera a mi representado a multas y pagos en retroactivo, antes por el contrario no ve necesarias las medidas cautelares y lo que termina fallando es la organización con complementariedad de la cuota de alimentos, es por esto que considero que la decisión en fallo de primera instancia que hoy se apela es violatoria de DDHH, Derechos Fundamentales, la ley y la jurisprudencias viéndose como un resultado sesgado que perdura el orden social que protege nuestra Constitución Política, puesto que el proceso de alimentos por no ser cosa juzgada puede ser revisado en cualquier momento cuando las condiciones de tiempo modo y lugar hubiesen cambiado, es precisamente lo que se tenía que hacer con el aquí aludido al convertirlo el despacho como un proceso accesorio del principal que era el de divorcio y existiendo aquí la necesidad procesal de acumular los procesos. Pero, lo que encontramos es que el juzgado ni lo tuvo digitalizado para resolver el fallo de divorcio, y peor aún sancionar como cónyuge culpable a mi representado.

En cuanto a la infracción endilgada por el despacho en fallo aquí atacado de **INFIDELIDAD MORAL CON INJURIA GRAVE CONTRA EL DECORO DIGNIDAD Y HONOR CONYUGAL** basándose en una infidelidad me permito manifestar al despacho de conocimiento de la segunda instancia que se encuentra vigente y probado fenómeno de la caducidad, puesto



EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

que la parte demandante en reconvencción fue renuente y toleró la situación como se estaba dando con su pareja⁴, y no queda más evidencia de esta inacción que a pesar que según se entera de la infidelidad en la audiencia del proceso de alimentos no acude al sistema judicial si no que se queda tranquila con la situación y no es más que por el poco interés que ostentaban las partes en solucionar las cosas, así que hoy el despacho de primera instancia no puede de manera oficiosa detallar un juicio con evaluación de proporcionalidad en contra de mi representado apartándose de las situaciones de modo, tiempo y lugar que quedaron demostradas dentro de un proceso de alimentos que no se allegó en debida forma al presente proceso de alimento a pesar de haberse interpuesto las solicitudes debidas y advertido de las fallas procesales, además que no existen pruebas testimoniales, documentales ni periciales que acrediten **INFIDELIDAD MORAL CON INJURIA GRAVE CONTRA EL DECORO DIGNIDAD Y HONOR CONYUGAL** pues con lo único que gozó el despacho de primera instancia fue de los testimonios de los hoy ex esposos que precisamente se encuentran en posiciones contrarias donde cada uno alega la falta al matrimonio del otro y mal hizo el fallador de primera instancias sesgarse del lado de la parte demandante en reconvencción solo por ser mujer sin ponderar que en el proceso no tiene pruebas que le de certeza de una u otra acción de las partes y que lo que se demuestra es un encuentro de emociones que en estas situaciones de divorcio lo único que es evidente es que cualquier cosa puede pasar o cualquier cosa se puede decir, como por ejemplo someterse la parte actora en reconvencción a llevar testigos que mintieron a un despacho judicial sin temer lo que contrae un falsedad de este estilo, y que como prueba es lo único que tiene el despacho de primera instancia al desacreditar los testigos, que entre otras cosas quedando clara el intento de fraude procesal ni siquiera se corrió traslado a la fiscalía para que investigue como dos ciudadanas llegan a un estrado judicial a decir mentiras como si eso fuera un espacio de burla e irrespeto con los togados y sus empleados.

Así las cosas le solicito a su señoría que tenga en cuenta esta sustentación y alegatos, se revoque parcialmente el fallo de primera instancia declarando el divorcio por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil (La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años) obviando la condena a mi representado como causante de la vida en comunidad, vinculo marital y del divorcio por no existir pruebas dentro del proceso que acrediten de manera certera la **FALTA DE DEBER Y ABANDONO ECONÓMICO Y MORAL** así como tampoco existe un juicio con examen de proporcionalidad eficiente, certero y con justicia social que pueda acreditar que mi representado cometió **INFIDELIDAD MORAL CON INJURIA GRAVE CONTRA EL DECORO DIGNIDAD Y HONOR CONYUGAL** teniendo en cuenta lo que las altas Cortes Colombianas han decantado en este sentido y en especial que evalúan los nuevos contextos y dinámicas que se están dando en la sociedad de hoy en día con el concepto de familia, convivencia, maltrato, divorcio, vida en comunidad y vínculo matrimonial.

⁴Sentencia C-351 de 1994, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara



EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

IV. Solicitudes De Nulidades.

En caso de no prosperar mis alegaciones por estar inmerso el proceso en violaciones a DDHH y Derechos Fundamentales especialmente protegidos en nuestro Estado Social de Derecho solicito las siguientes nulidades:

- a) Dado que dentro del proceso de divorcio que hoy se ataca se allegó CDS partes del proceso radicado 0800013110008-2019-00266-00 que no fueron acreditados como legales para el proceso, fueron tachados por esta parte, así como tampoco fueron realizados los traslados judiciales, ni la acumulación de procesos teniendo en cuenta que el fallo de alimentos no se tiene como cosa juzgada debió ser accesorio y acumularse con el proceso de divorcio y no como se hizo que se tomó apartes que de manera sesgada servían para ladear la balanza en favor de la demandante en reconvención, violándose con esto a mi representado el *DEBIDO PROCESO*, *ACCESO CON IGUALDAD A LA JUSTICIA*, *IGUALDAD DE ARMAS*, *DERECHO DE CONTRADICCIÓN* SOLICITO que se decrete la nulidad del fallo por encontrarse viciado todas las bases procesales y legales que lo sustentan. Con base a lo expuesto anteriormente esta defensa concluye que la base para el fallo en el proceso de divorcio no puede versar en el fallo de alimentos, debido a que este último no se constituye cosa juzgada y carece de condena en la falta de deberes de mi representado y mucho menos lo constituye en mora de sus obligaciones, más por el contrario lo exime de cualquier sanción a su falta de ayuda y socorro.
- b) Debido a que durante todo el proceso y en los interrogatorios de las partes el despacho obró desde su propia concepción de matrimonio, vida en comunidad, relaciones sexuales, noviazgo incurrió en preguntas, presiones, mal uso de la entrevista, - como lo puede ver y oír en los audios - en violaciones a DDHH y Derechos Fundamentales especialmente protegidos por los convenios internacionales, bloque de constitucionalidad la jurisprudencia y la ley y en especial colocando en una posición que atentó con la *LIBRE EXPRESIÓN*, *INTIMIDAD*, *LIBERTAD DE CREDO*, *ESPIRITUALIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD* de mi representado, SOLICITO a su despacho que se decrete la nulidad del fallo por ser violatorio de DDHH y Derechos Fundamentales de mi representado.



EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

V. Pruebas.

1. Correo donde se le solicita al despacho del Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla la digitalización del proceso de alimento cuyo radicado es 0800013110008-2019-00266-00 y hasta la fecha no he recibido respuesta demostrando esto que este expediente se encuentra archivado en las cajas del olvido en el centro cívico de Barranquilla, pero a la vez es tomado por el Despacho para condenar a mi representado a una deuda de por vida con su ex esposa. (Ver Anexo1).

VI. Notificaciones.

Recibo notificaciones en le dirección email juridica.abogadoscaribe@gmail.com .

Atentamente,

EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
CC. No. 72.343.547 expedida en Barranquilla D.E.I.P.
T.P. 291.551 DEL C. S de la J.



EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

ANEXO 1: PRUEBA DE CORREO SIN RESPUESTA

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbi#sent/KtbuLxGLKQmWTRNhfZcndGcmIZpDnTzSx8

Gmail in:sent

33 de 100

Radicado 378-2019 Recibidos x

Abogados Asociados <juridica.abogadoscaribe@gmail.com>
para famcto08ba <>

Señoras:
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Doctora Auriestela Luz de la Cruz Navarro
Honorable Jueza
E. S. D.

Radicado: 378-2019
Demandante: Francis Domingo Castellanos Ariza
Demandada: Yolis María Mulford Martínez
Referencia: Proceso de Divorcio

EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 72.343.547 expedida en Barranquilla Abogado titulado con tarjeta profesional No. 251.991 expedida por el C.S.J., actuando en representación del señor FRANCIS DOMINGO CASTELLANOS ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.168.893, mediante el presente escrito y de forma respetuosa me permito solicitarle lo siguiente:

1. Digitalización de los expedientes con sus audios radicados 378 de 2019 y el 266 de 2019 y que ordene a quien corresponda se envíe a esta representación judicial los expedientes a través de esta dirección de email, incluyendo la audiencia celebrada el día 09 de noviembre de 2020.

Edward Trujillo Barraza
C.c. 72.343.547
T.p. 291.551

Jue, 19 de nov. de 2020 16:32

Juzgado 08 Familia Circuito - Atlantico - Barranquilla <famcto08ba@cenodj.ramajudicial.gov.co>
para mi <>

No se inicia

RECIBIDO:
19-11-2020 a las 4:32 pm

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.
ESTE CORREO ES INFORMATIVO, TODA CORRESPONDENCIA DEBE SER ENVIADA ÚNICAMENTE POR EL CORREO INSTITUCIONAL: famcto08ba@cenodj.ramajudicial.gov.co